



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00626-00

**PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.**

**DEMANDANTE: I.C.B.F. (ANTHONY ALEJANDRO GRANADOS FARAK).**

**DEMANDADO: DEISI PAOLA GARCÍA PÉREZ**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS informando que se encuentra inactivo desde el 20/MAYO/ 2022 por las partes del proceso, y que a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal de notificación como lo estipulan los Art. 291 y 292 del C.G.P, o por el Art. 8 de la Ley 2213. Sírvasse proveer. Soledad, febrero/12/ 2024.  
La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, FEBRERO DOCE (12)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “.. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “ ..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (numeral 1º), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” .-

Y la segunda, que surge “..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación ...”(numeral 2º), mas existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que “... el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto calendarado 26/noviembre/2021, este Despacho Judicial admitió la demanda y ordeno la notificación personal a la parte demandada, la cual no realizó bajo los parámetros que establecidos el art. 291 numeral 3 del C.G.P., o por el Art. 8 de la Ley 2213, encontrándose como última actuación aportada en el expediente el 15 de diciembre de 2022, por parte del Juzgado 7º de familia de Barranquilla aportando informe de Visita Social, en el que informa que la menor se encontraba viviendo con su padre desde hacia 7 meses. Desde este memorial ha transcurrido más de un año, sin que hasta este momento se haya realizado por este despacho ninguna actuación o por las partes del proceso, tendiente

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

a realizar la efectiva notificación a la parte demandada y con ello trabar la litis, por lo que ha de entenderse que no se tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se dispone la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por el señor **ANTHONY ALEJANDRO GRANADOS FARAK**, a través del I.C.B.F, contra la señora **DEISI PAOLA GARCÍA PÉREZ**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que al interior del proceso se hubieren decretado y el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**  
**JUEZ**

07.

Firmado Por:  
Diana Patricia Dominguez Diazgranados  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0975c20106114e43eb04722cd53fe4553d2ee32269cf2d2c1b2d7c81cdd03a14  
Documento generado en 12/02/2024 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>